

2º Que, mientras el Congeso Nacional, á cuya aprobación será sometida la presente resolución en la próxima legislatura, conozca del punto que dá materia para ella, se prohíbe á todos los Oficiales del Estado Civil unir en legítimo matrimonio á los individuos á quienes está impuesto el celibato eclesiástico por el efecto de las leyes canónicas vigentes.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, á los 3 días del mes de Febrero de 1894; año 50 de la Independencia y 31 de la Restauración.

U. HEUREAUX.

Refrendada: El Secretario de Estado en los Despachos de Justicia é Instrucción Pública.—S. E. Valverde.

Núm. 3380.—RESOLUCION del P. E. otorgando concesión á la asociación “Ansonia Sugar Company,” para construir en el puerto de Tortuguero, un muelle, aduana y depósito.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Ulises Heureaux.—General de División en Jefe del Ejército Nacional, Pacificador de la Patria y Presidente Constitucional de la República.

Vista la solicitud que con fecha 17 del corriente mes dirige el Señor Jhon Hardy, en representación de la sociedad “Ansonia Sugar Company” al Poder Ejecutivo, por conducto del Ministro de Fomento y Obras Públicas, pidiendo concesión para establecer un muelle y un depósito en el puerto de Tortuguero;

Oído el parecer del Consejo de Secretarios de Estado y en virtud de la atribución 12 del artículo 51 de la Constitución,

RESUELVE:

Conceder á la asociación “Ansonia Sugar Company,” el derecho que solicita por medio de su representante, señor John Hardy, bajo las condiciones siguientes:

1º La compañía arriba expresada, se compromete á construir en el puerto de Tortuguero, un muelle, que se internará en el mar hasta encontrar una profundidad de seis ó más pies. El pilotaje deberá ser de yareyes, guayacán ó bayahonda, clavados

á dos piés de distancia entre sí, por lo menos, y las trabazones de maderas criollas, donde sea necesario. En el muelle se colocarán rieles y carros que conduzcan á la Aduana y depósito las mercancías desembarcadas, pudiendo la empresa usar la fuerza motriz que más convenga á sus intereses.

2ª El transporte de las mercancías á la Aduana y depósito, y de toda operación de carga y descarga del muelle á los buques atracados, á las lanchas de carga y descarga, si no hubieren atracado, ó vice-versa, se hará por cuenta de la empresa, á excepción de los efectos que floten, y tendrá la facultad de nombrar sus trabajadores para el caso.

3ª Para el cobro de los derechos de embarque y desembarque de efectos, así como para el transporte de los mismos, presentará la empresa al Ministerio de Fomento, la tarifa correspondiente, que estará sujeta á la aprobación y modificación del Poder Ejecutivo, y que no podrá subir de cuatro centavos por quintal de embarque y desembarque, ó uno y medio centavos por pié cúbico, en aquellos efectos que sean voluminosos y de poco peso.

4ª La empresa se compromete á construir, además, un edificio de hierro con techumbre de hierro galvanizado y piso de tablones de pichipine, ladrillo y cemento, de setenticinco piés de largo por treinta de ancho y doce de puntal, y colocará dentro ó fuera de él, una balanza Fairbanks, de modo que puedan pesarse en ella los carros cargados con productos de exportación y otros efectos sujetos al pago de los derechos por su peso.

5ª Hacia un lado de dicho edificio se construirá otro de cincuenta piés de largo por treinta de ancho y doce de alto, en las mismas condiciones de durabilidad y solidez que los demás edificios, destinados estos á las oficinas de Aduana y Comandancia del Puerto.

§ La empresa podrá fabricar para su uso particular, el depósito ó depósitos que creyere necesarios, independientes del de la Aduana.

6ª El edificio de que es objeto esta concesión será un almacén de depósito y peso que deberá considerarse como anexidad de la Aduana para los casos siguientes:

Primero: Para cuando el Interventor de la Aduana juzgue conveniente efectuar en él la verificación de las mercancías.

Segundo: Para cuando quiera almacenar en él las mercancías que se declaren en depósito.

Tercero: Para que use de la balanza para el fiel de peso que la ley ordena.

7ª Todo comerciante ó hacendado podrá depositar hasta cien quintales de objetos de exportación y setenta y cinco de importación de productos que estén sujetos al pago de derechos por su peso, todo por el espacio de diez días, sin que la empresa pueda exigirle otra remuneración que las estipuladas en esta concesión.

8ª Cuando los productos ó mercancías excedan del peso ó tiempo señalados, será objeto de convenio especial entre la empresa y el depositante, el precio que deba fijarse por el depósito.

9ª El edificio destinado para oficinas de Aduana y Comandancia de Puerto será aprobado á su objeto, y la empresa deberá dotarlo de los muebles necesarios.

10. El Gobierno Dominicano deja á beneficio de la empresa por el término de esta concesión el dos y medio por ciento de los derechos de muelle que se causen por esa Aduana de Tortuguero, cuyo derecho no podrá ser disminuído mientras no venza dicho término. El cobro se hará directamente por la empresa sin que se incluya en la totalidad de los derechos que deba pagar el importador ó exportador, tomándose nota en la oficina, de tal derecho de muelle, como dato estadístico.

11. La empresa comenzará á cobrar el dos y medio por ciento de que habla el artículo precedente, inmediatamente después de terminados y puestos al servicio público el muelle, depósito y peso, edificio de Aduana y Comandancia de Puerto.

12. Además del derecho de muelle, la empresa cobrará directamente de los importadores y exportadores, lo siguiente: dos centavos por cada cien libras de peso bruto sobre todos los productos de importación y exportación, sujetos al pago de derechos por su peso. El azúcar y las maderas que paguen derecho por su peso, pagarán veinte centavos por tonelada como derecho adicional de muelle.

13. Se exceptúan de pago las mercancías y efectos propiedad del Estado, los equipajes de los pasajeros y los animales que se embarquen y desembarquen.

14. La empresa se compromete á mantener en buen estado durante el tiempo indicado en esta concesión, el edificio de Aduana y Comandancia de Puerto, el depósito y peso, así como el muelle, siendo responsable de cualquier perjuicio que cause al Gobierno ó á los particulares por falta de cumplimiento á es-

tas condiciones, salvo los casos de fuerza mayor debidamente justificados.

15. La empresa al terminar las obras de Aduana y depósito, entregará las llaves al Jefe de la misma, á fin de que sus empleados guarden ó custodien los efectos que sean depositados en ellas.

16. Los materiales necesarios para la construcción del edificio, la balanza Fairbanks y los muebles para las oficinas de Aduana y Comandancia de Puerto, si se importaren del extranjero, serán libres de derechos, y los buques que los condujeran, si no trajeren otros efectos, serán exentos de los derechos de puerto, con excepción de los de práctico, médico de sanidad y vigía.

17. Se concede á la empresa un año para comenzar las obras y dos para terminarlas.

18. La presente concesión y las franquicias en ella otorgadas, durarán por el término de veinte y cinco años, que principiarán á contarse desde el día en que sean puestos el muelle, el edificio de Aduana y Comandancia de Puerto, y el depósito y peso, al servicio público y vencidos dichos veinte y cinco años quedarán todas estas obras y el peso á beneficio del Estado, obligándose la empresa á entregarlos en perfecto estado de servicio.

19. La presente concesión podrá ser traspasada, en todo ó en parte, á cualquier individuo ó Compañía; pero nunca á un Gobierno extranjero, so pena de nulidad del traspaso y pérdida de la concesión.

20. Las dificultades que se susciten serán dirimidas por los Tribunales de la República, no pudiendo dar lugar á reclamaciones internacionales.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 10 días del mes de Febrero de 1894; año 50 de la Independencia y 31 de la Restauración.

U. HEUREAUX.

Refrendada: El Ministro de Fomento y Obras Públicas.—
Teófilo Cordero y Bidó.

Refrendada: El Ministro de Hacienda y Comercio, interino.—S. E. Valverde.